



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 68001-40-03-006-2019-00091-00

Constancia **secretarial**: Se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, **19 de abril de 2021**.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Determinar las consecuencias y sanciones que corresponden a la inasistencia de las partes a la audiencia del artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del CGP, que tuvo lugar el pasado 03 de septiembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

El día 03 de septiembre de 2020 se dio apertura a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del CGP tal y como se había convocado mediante proveído del 4 de agosto de 2020.

En la fecha y hora señalada, no se hizo presente ni la parte demandante, ni la parte demandada.

Sobre las partes, tenemos que el demandante IVAN YESID GARCIA GARCIA, actúa en nombre propio, y JHON JAIRO GODOY PINTO, demandado, quien actuó a través de apoderado judicial, PAULA ANDRA ACOSTA GONZALEZ, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga; quien manifiesta no conocer el paradero de su poderdante, instalada la audiencia y observando la inasistencia de las partes se dejó constancia para que las mismas dentro del término de tres días allegaran las respectivas pruebas que soportaran su inasistencia, sin embargo, transcurrido el anterior termino procesal ninguna de las partes cumplió con el requerimiento efectuado en la audiencia de 03 de septiembre de 2020.

Sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia el artículo 372 del CGP contempla lo siguiente:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*



*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

De acuerdo a lo normado, no queda otro camino que imponer las sanciones de tipo procesal y pecuniario descritas allí el citado artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se impondrá multa a cada una de las siguientes personas jurídicas y naturales; y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el art. 367 del C.G.P, por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. IVAN YESID GARCIA GARCIA C.C. 1.098.699.599
2. JHON JAIRO GODOY PINTO C.C. 1.098.651.172

Lo anterior, por no haber asistido a la audiencia del artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del CGP, audiencia realizada el 03 de septiembre de 2020.

De igual forma, se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO, el consecuente levantamiento de medidas cautelares y archivo de las diligencias cuando a ello haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Imponer las sanciones de tipo procesal y pecuniario descritas en el citado artículo 372 del CGP, por las razones descritas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, propuesto por IVAN YESID GARCIA GARCIA contra JHON JAIRO GODOY PINTO, lo anterior como sanción procesal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** IMPONER MULTA a cada una de las siguientes personas jurídicas y naturales; y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 367 y art. 372 No. 4º inciso 5º del C.G.P, por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. IVAN YESID GARCIA GARCIA C.C. 1.098.699.599



2. JHON JAIRO GODOY PINTO C.C. 1.098.651.172

**QUINTO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría remítase certificación al Consejo Superior de la Judicatura en la que consten los deudores y la cuantía de las multas aquí impuestas, para que se adelante el respectivo cobro ejecutivo. Líbrese la certificación correspondiente.

**SEXTO: NO RECONOCER** personería jurídica a la estudiante miembro activo del consultorio jurídico de la universidad santo tomas de Bucaramanga, dado que en su momento procesal las partes no justificaron su inasistencia, arrojando como consecuencia la terminación del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES.

Juez

El presente auto se notificará en estado electrónico No. 61 del 20 de abril de 2021.